



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40-03-005-2022-00516-00

ACCIONANTE: LUZ AMPARO SALCEDO OCHOA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Alude la accionante que mediante radicado No. 02261201232412 del 13 de MAYO de 2022, solicitó a la accionada la actualización “*de la plataforma nacional SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD y RUNT en donde figura la orden del ACUERDO DE PAGO N. 2849255 de la fecha 21/05/2014.con estado pendiente de pago*”, obligación que, indica, ya fue cancelada y el pago se ve reflejado en la plataforma SICON PLUS de la Secretaría Distrital de Movilidad. Sin embargo, en la plataforma SIMIT y RUNT no.

A la fecha de hoy no se ha recibido respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad

II. LA PETICIÓN.

2.1 Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso y, en consecuencia, se “ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá Subdirección Jurisdicción Coactiva, emita repuesta del radicado N°202261201232412 del 13 de mayo de 2022, realizando la desanotación de las plataformas de secretaria distrital, plataforma nacional SIMIT y RUNT la orden del acuerdo de pago N 2849255 de la fecha 21 de mayo del 2014 ,ya que vulneraron mis derechos fundamentales, constitucionales e inalienables, al no descargarlo”.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el primero (01) de junio del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

3.2. La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como las vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, y RUNT** fueron notificadas de la presente acción constitucional por correo electrónico, el treinta y uno (01) de junio del 2022. (Consecutivos 06 y 07 del dossier digital).

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

RUNT

Dentro del término concedido indicó que la concesión RUNT no tiene competencia para “eliminar información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tiene la obligación de reportar directamente la información al SIMIT y este a su vez el RUNT”. Además, considera que si el actor no está de acuerdo con el contenido de un acto administrativo

conserva la facultad de agotar la vía administrativa y en su defecto acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo que concluye que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionado

SIMIT.

Dentro del término concedido para contestar adujo que el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, “no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.”

Agregó que, solo se limita a publicar los actos administrativos y los reportes de los organismos de tránsito. Sin embargo, indicó que cabe la pena destacar, que *“el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.”*

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad accionada contestó la acción de tutela dentro del término establecido, indicando que, realizó la solicitud de actualización ante el SIMIT con el fin *“fin de que sea eliminado el acuerdo de pago No. 2849255 del 21/05/2014, que en SICON presenta estado CANCELADO; resaltando, además, que la ciudadana se encuentra en ceros en cartera”*. Agregó que, tras verificar la plataforma del SIMIT se evidencia que el accionante ya se encuentra actualizado. Además, indicó que *“De otra parte, se adjunta al*

presente oficio DGC 202254005036711 DEL 20 DE MAYO DE 2022 mediante el cual se informó a la peticionaria que no presenta cartera pendiente con esta Secretaría y que el acuerdo de pago No. 2849255 del 21/05/2014 se encuentra en estado cancelado, por lo que se procedió a realizar la solicitud a SIMIT. El oficio DGC 202254005036711 DEL 20 DE MAYO DE 2022 fue enviado para su notificación y fue efectivamente recibido como puede observarse en el cumplimiento de entrega de la empresa de 472 con sello de recibido del día 24 de mayo de 2022”.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por

el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.(Sentencia atrás citada).

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En el caso bajo estudio, la accionante interpuso acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por considerar que

esta vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no actualizar ante el SIMITI y el RUNT lo referente a la obligación “*acuerdo de pago N. 2849255 de la fecha 21/05/2014*”.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la respuesta brindada a la acción de tutela, informó que ya realizó la respectiva solicitud de actualización de la información ante la plataforma SIMIT. Así mismo, el despacho consultó la página de dicha entidad (<https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=52387882>) y RUNT <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> arrojando que ya se procedió a eliminar la obligación de la que se duele la actora, por manera que en la hora actual, ya no hay orden alguna que emitir.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional accedió a la petición elevada por la accionante y procedió a solicitar ante el SIMIT y RUNT la eliminación de la multa que se describe en el escrito de demanda.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **LUZ AMPARO SALCEDO**

OCHOA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ